En quince de septiembre de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, un recurso de revisión, presentado ante este Organismo Garante, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por el recurrente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0411/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente *****************, cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la

necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, y toda vez que conforme lo establecen los diversos 142 y 171 de la Ley de la materia establece que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los **quince días hábiles siguientes**, en que se notificó la respuesta, o bien en el caso en que **el sujeto obligado no hubiese proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información** realizada, por tal motivo importante precisar lo que establece la Ley de la materia en relación al plazo establecidos para los sujetos obligados para proporcionar respuesta esto es:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Ahora bien, del precepto legal antes citado, así como de las constancias que obran entro del expediente que nos ocupa, la cuales fueron proporcionadas por el recurrente, y constan del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, así como del

motivo de inconformidad consistente en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información presentada, es de observarse que si la solicitud de acceso, esta fue presentada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en términos de Ley, el sujeto obligado tenía hasta el día veintinueve de septiembre del presente para emitir pronunciamiento al respecto y en caso de no obtenerlo, sería hasta el término de ese tiempo, es decir con fecha treinta de septiembre del año en curso, que el recurrente debía presentar el recurso de revisión al rubro, situación que no aconteció, pues de las constancias agregadas se observa que el recurso fue presentado en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, es decir extemporáneo, por no haber transcurrido el plazo establecido en la Ley para que el sujeto obligado proporcionara respuesta; en consecuencia de lo anterior se actualizan el supuesto previsto en la fracción I del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE.**

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa es el correo electrónico: **********

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

PD1/FJGB/ **RR-0411/2021**/CAR/desechamiento